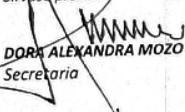




*Distrito Judicial de Tunja*  
*Circuito de Chiquinquirá*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

Ref. 2020-00037

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO, con atento informe que se allego memorial reformando la demanda. Sírvase proveer.

  
DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PAUNA -BOYACÁ  
Pauna, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00037  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO

Ingresa el proceso al Despacho memorial suscrito por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del cual presenta REFORMA DE LA DEMANDA, lo anterior toda vez que por error involuntario de transcripción en el hecho cuarto de la demanda se estableció otra demandada, reforma que presenta dentro del término y en aplicación al art. 93 del C.G.P.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Dr. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO, con base en un título valor consistente en el Pagaré No. 015556100009134 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con espacios en blanco y sus respectiva carta de instrucciones a favor del Banco Agrario de Colombia, oficina Pauna.
2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, en auto de fecha septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), resaltó que a lo largo del libelo introductorio se mencionó como parte ejecutada a la señora MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO, pero que en el numeral 4º se mencionó que se encontraba en mora de cancelar la obligación adquirida con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la señora LUZ YANIRA ROJAS PARRA, no coincidiendo la parte ejecutada mencionada inicialmente y contra quien se quiere iniciar el proceso ejecutivo, evidenciándose una falta de claridad en quien considera como parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

3-.. En consecuencia se inadmitió la demanda, y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

4- El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda, a través del cual menciona: "**CUARTO: La señora MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO, se encuentra en mora de cancelar la obligación antes mencionada, desde el 02 de septiembre de 2019 y como consecuencia la obligación es actualmente exigible, de acuerdo con lo pactado en el pagaré, diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones**".

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad y requisitos de la reforma de la demanda

El estudio de la procedencia de la reforma de la demanda se realizará a la luz de lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., que literalmente establece:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1- *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2- *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3- *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4- *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5- *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma transcrita se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada, ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

En segundo lugar la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita por cuanto está aclarando lo que se refiere a la parte ejecutada dentro del proceso, y no está sustituyendo la totalidad de las partes.

Por lo tanto el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

De otro lado se tiene que revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 23.730.955 con base en el documento anexo (Pagaré).

En consecuencia, y como quiera que reúne los presupuestos de los arts. 82 y s.s., 422 del C.G.P., y los arts. 621 y 709 del C.Co., este Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Conforme lo anterior, ante la solicitud de medida cautelar previa, el Despacho procederá a decretarla, por cumplir con los parámetros del art. 599 del C.G.P.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el art. 430 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el Pagaré No. 015556100009134 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**.
- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556100009134, causados desde el día dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta el primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor Pagaré No. 015556100009134, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al deudor pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

**TERCERO. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora **MARIA VIRGELINA LOPEZ CASTRO**, identificada con C.C. No. 23.730.955 en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de **DEICISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los arts. 290 y 292 del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior  
de la Judicatura

La Juez,



CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado  
19, fijado el día 02 DE OCTUBRE DE 2020.



DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria